



Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 016-2019-INPE/GG

Lima, 22 MAR. 2019

VISTO, el Informe N° 003-2019-INPE/OGA-URH de fecha 16 de enero de 2019 del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 390-2018-INPE/OGA-URH de fecha 02 de abril de 2018, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **JORGE ALCIDES PEREZ ASENJO**, sobre presunta inconducta laboral;

Que, con fecha 09 de abril de 2018, el servidor **JORGE ALCIDES PEREZ ASENJO**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 1110-2018-INPE/04.02, sin embargo no ha presentado descargo alguno;

Que, asimismo, en mérito de lo estipulado en el numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución Presidencial N° 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015, mediante Carta N° 00009-2019-INPE/04, de fecha 25 de enero de 2019, notificada el 28 de enero de 2019, se cursó al servidor **JORGE ALCIDES PEREZ ASENJO**, la propuesta de sanción remitida por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en calidad de órgano instructor, a fin que de considerarlo conveniente solicite informe oral en el ejercicio de su derecho a la defensa; no obstante, el procesado no ejerció su derecho a rendir informe oral, por lo que estando a los hechos expuestos el procedimiento ha quedado expedito para resolver;

Que, se imputa al servidor **JORGE ALCIDES PEREZ ASENJO**, quien laboraba como personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ancón I, habría incurrido en inasistencias injustificadas y abandono laboral desde el 08 de octubre de 2016 al 01 de setiembre de 2017, acumulando un total de 329 días faltos; por lo que habría incurrido en ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario; y por tanto, le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **JORGE ALCIDES PEREZ ASENJO**, a pesar de estar debidamente notificado conforme se acredita con el documento que obra a fojas 19 del expediente administrativo, no ha presentado dentro del plazo de ley, su escrito de descargo, por lo que en este estado, corresponde, analizar y evaluar los actuados, y determinar si corresponde establecer su responsabilidad en los hechos investigados, sobre la base de los documentos que obran en el expediente administrativo. En efecto, de la revisión de los actuados, se puede verificar con el Informe N° 641-2017-INPE/09.01-ERyD (fjs.04), que el servidor **JORGE ALCIDES PEREZ ASENJO**, ha inasistido injustificadamente, así como ha incurrido en abandono laboral desde el 08 de octubre de 2016 al 01 de setiembre de 2017, acumulando un total de 329 días faltos; por ello, no habiendo el procesado justificado sus inasistencias a su centro laboral, con certificados médicos de descanso, licencia sin goce de remuneraciones, o cualquier otra prueba eficaz que justifiquen su ausencia a



su centro laboral dentro del término de ley, se debe considerar a dichas inasistencias como injustificadas, razón por lo cual, le asiste responsabilidad administrativa y por ende se mantiene firme el cargo imputado;

Que, debe tenerse presente que se entiende como ausencias de trabajo, la inasistencia injustificada a realizar labores, por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario, hecho que para configurar la falta grave prevista en el inciso j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, requiere que el trabajador por propia voluntad decida inasistir a su centro de labores; en tal sentido, se sancionan las ausencias injustificadas porque implican que durante ellas el trabajo no se está prestando, se está frustrando el objeto del contrato y el trabajador está incumpliendo su obligación esencial;

Que, por lo expuesto, se tiene que el servidor **JORGE ALCIDES PEREZ ASENJO**, con su inconducta laboral se encuentra incurso en lo dispuesto en el ítem VII del inciso a) del numeral 6.9 del artículo 6° de la Directiva "Normas que regulan la Asistencia y Permanencia para el Personal del Instituto Nacional Penitenciario", aprobado mediante Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2014, que señala que constituye falta de carácter disciplinaria "Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o más de un servicio de seguridad, por más de cinco días o más de dos servicios de seguridad no consecutivos en un periodo de treinta días calendarios o más de quince días o cinco servicios de seguridad no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendarios"; por lo que ha incurrido en faltas de carácter disciplinario, tipificadas en los incisos j) "Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta días calendarios o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario" y n) "El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo"; del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil;

Que, para la determinación de la sanción a la cual sería pasible al servidor **JORGE ALCIDES PEREZ ASENJO**, se está tomando en cuenta, en primer término, la naturaleza de la falta en que ha incurrido como personal del establecimiento penitenciario de Ancón I, quien ha inasistido a prestar servicios sin haber debidamente justificado sus inasistencias, con arreglo a lo dispuesto en la Directiva "Normas que regulan la Asistencia y Permanencia para el Personal del Instituto Nacional Penitenciario", aprobado mediante Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2014; y en segundo lugar, lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que señala, que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia, entre otros: **a) La afectación de los intereses del Estado:** Con sus inasistencias injustificadas, se ve plasmado en el quebrantamiento de la buena fe laboral que debe regir en toda relación de trabajo, dado que la conducta irregular del servidor conlleva a la configuración de una falta, la misma que va impedir que la relación personal que se forma conjuntamente con la relación profesional pueda mantenerse por un tiempo determinado, lo cual es sustento suficiente para suspender el vínculo laboral; **b) El ocultamiento de la comisión de la falta:** No se evidencia; **c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil:** La falta cometida por el servidor como personal de seguridad se circunscriben a la transgresión de la buena fe laboral, al inobservar las normas internas y directivas de la Entidad, que resultan aplicables al presente caso; **d) Las circunstancias en que se comete la infracción:** El servidor con sus inasistencias injustificadas, denotan habitualidad en el incumplimiento de su deber de asistencia a su centro de labores, pues en su condición de servidor sabe que debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto sus obligaciones, además que dichas inasistencias ocasionan trastornos en el servicio de seguridad, pues la cantidad de personal se ve mermada, **e) La concurrencia de varias faltas:** Del análisis se ha evidenciado la concurrencia de faltas, las mismas que están tipificadas en los incisos j) y n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, **f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:** De los hechos analizados se advierte solo la participación del servidor procesado, **g) La reincidencia en la comisión de la falta:** Si registra, **h) La continuidad en la comisión de la falta:** De los hechos analizados no se evidencia la continuidad de la falta, **i) El beneficio ilícitamente obtenido:** No existe; y finalmente los antecedentes, donde según el Sistema Integral Penitenciario Gestión Administrativo de Legajos, se aprecia que el servidor registra deméritos, lo cual es evaluado de manera conjunta con la conducta en que ha incurrido;





Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 016-2019-INPE/GG

Que, ahora bien, habiéndose identificado la relación entre los hechos y las faltas cometidas por el servidor, valorados los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuible al servidor, así como la no concurrencia de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido que se configuran indicios suficientes para determinar responsabilidad administrativa contra el servidor **JORGE ALCIDES PEREZ ASENJO**, concluyendo que la conducta demostrada constituye falta pasible de la sanción de suspensión señalada en el literal c) del artículo 88 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil;

Que, atendiendo que la sanción a imponer debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el Principio de Razonabilidad, este órgano sancionador, teniendo en cuenta a las circunstancias en que se cometió la infracción, coincide con la propuesta del órgano instructor y conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional, imponer al servidor **JORGE ALCIDES PEREZ ASENJO**, la sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCION**;



Estando a lo informado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Resolución Presidencial N° 176-2018-INPE/P, y Resolución Presidencial N° 225-2018-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCION**, al servidor **JORGE ALCIDES PEREZ ASENJO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución al citado servidor e instancias correspondientes para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.

EDUARDO SEGUNDO PEREZ VARRAGUIRE
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

